

Expte.

DI-2043/2016-3

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZUERA
Plaza de España 3
50800 ZUERA
ZARAGOZA**

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2016 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado. En la misma se denunciaban los ruidos y molestias causados por el alegado indebido uso del Pabellón municipal polivalente de Ontinar del Salz .

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 13 de julio de 2016 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar de la entidad local menor de Ontinar del Salz la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja, remitiéndose oficio cuyo contenido es el siguiente:

“1º.- En esta Institución se instruyó expediente con el número 1699/2016-3, que fue archivado por entender que los problemas objeto de la queja se encontraban en vías de solución, al recibirse un Informe emitido por el Consistorio al que ahora nos dirigimos en el que, entre otras consideraciones y como conclusión, se indicaba que, hasta el momento, se habían adoptado las siguientes medidas provisionales:

“.....Como medidas provisionales:

- Se ha bajado la potencia de las etapas de sonido un 42%.*
- Se ha puesto cartelería indicando se cierren las puertas a los usuarios.*
- Se ha puesto cartelería indicando utilicen las puertas en zig zag, para que el sonido no salga directo.*

-Estamos a la espera de las mediciones por parte de Policía Local.

.....“ (El subrayado es nuestro).

No se ha conocido en esta Institución el resultado de dichas mediciones.

2º.- *Que en fecha de ayer, se recibió nueva queja en la que se ponía en conocimiento de esta Institución que personas consideradas afectadas se habían dirigido al Consistorio para conocer el resultado de las mediciones de ruido efectuadas, sin obtener respuesta alguna (la última solicitud lleva fecha de 4 de julio de 2016). Así mismo, se refiere a la queja al supuestamente deficiente funcionamiento del sonómetro de la Policía Local de Zuera, que es quien, al parecer, efectúa dichas mediciones en colaboración con la entidad local de Ontinar del Salz.*

Por ello, le ruego me informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, acerca del resultado de todas las mediciones de ruidos efectuadas hasta la fecha, con relación a las supuestas molestias causadas en el Pabellón de Fiestas (y, en general, en los días de celebración de fiestas de Ontinar) y acerca del funcionamiento y posibles revisiones del sonómetro utilizado. “

TERCERO.- La Entidad Local Menor de Ontinar del Salz emitió informe que remitió a esta Institución, cuyo contenido literal es el que sigue:

“En contestación a su escrito (se adjunta fotocopia), de fecha entrada 18 de julio de 2016, con el número de referencia arriba indicado, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Como esta Entidad Local carece de medios económicos y materiales para proceder a una medición de ruidos de sus instalaciones municipales, desde la Concejalía de Cultura se solicitó, verbalmente, en el mes de mayo del presente ejercicio, a la Policía Local del municipio de Zuera una medición del nivel sonoro del Pabellón cuando se realizaban actuaciones musicales, con el objeto de conocer si cumplía con los niveles contemplados en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de este municipio.

La Policía Local nos comunicó la imposibilidad de realizar la medición solicitada como consecuencia de que el sonómetro disponible no había pasado la revisión por avería y estaban a la espera de adquirir un nuevo aparato.

A la fecha de la presente, nos hemos puesto de nuevo en contacto con la Policía Local de Zuera para conocer la situación de lo solicitado, y nos informan que siguen estando en el mismo estado (adjunto informe acreditativo), por lo cual estamos pendiente de conjugar la disponibilidad del sonómetro y actuaciones musicales en el Pabellón (previstas para el primer fin de semana de Septiembre).

Por lo expuesto, queda de manifiesto que esta Entidad Local sigue trabajando con el fin de conocer si los ruidos que emanan del Pabellón cumplen con los decibelios establecidos en el PGOU, y cuando se disponga de las mediciones sonoras oportunas se remitirán a esa administración a la mayor brevedad posible, o que alguna persona, administración o empresa proceda al encargo del trabajo, sufragando los gastos originados”.

En fechas 8, 10 y 18 de agosto de 2016 se recibieron en esta Institución nuevas comunicaciones de las personas afectadas por medio de las cuales ponían de manifiesto la próxima convocatoria de fiestas a celebrar los primeros días de septiembre de 2016 en el pabellón municipal, previéndose, entre otros eventos, la actuación, a las tres de la mañana, de una disco-móvil y *“hasta que el cuerpo aguante”*.

Ante estos nuevos datos, en fecha 12 de agosto de 2016 se remitió oficio al Ayuntamiento de Zuera en el cual, tras informarle acerca de los antecedentes del presente expediente, (incluyendo la respuesta ofrecida por la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz), se le interesaba que *“informe a esta Institución acerca de si el sonómetro utilizado por la Policía Local de Zuera se encuentra ya en condiciones de ser utilizado o, en su caso, si se ha sustituido el mismo por un aparato que cumpla con su función, velando por adoptar las medidas que se estimen oportunas para proteger el derecho a la salud y el descanso de los vecinos, en especial, para los próximos días 2 y 3 de septiembre, fechas en las que se encuentran programados diferentes actos en el pabellón de fiestas de Ontinar del Salz, algunos de ellos, a altas horas de la madrugada”*.

Así mismo, en fecha 18 de agosto de 2016, y ante los nuevos eventos festivos convocados, se remitió nuevo oficio a la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz para que indicara a esta Institución *“...si se ha valorado la posibilidad de adoptar alguna medida que permita minimizar las posibles molestias a los vecinos”*.

A esta última petición de información, dicha entidad local dio respuesta en fecha 26 de agosto de 2016, siendo la misma la siguiente:

“Hasta que se conozca la medición de ruidos provenientes del Pabellón Municipal, durante la celebración de actos festivos, manifestada en el escrito remitido el día 5 de agosto de 2016, y que será la que determine si se cumple con los decibelios establecidos en las ordenanzas municipales, las medidas adoptadas por esta administración han sido las comunicadas en el escrito remitido el día 17 de junio de 2016 (adjunto fotocopia)”.

El escrito al que se hace referencia es un Informe emitido en fecha 17 de junio de 2016 cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Teniendo conocimiento en esta Entidad Local Menor, Ayuntamiento de Ontinar de Salz, de las posibles molestias ocasionadas por ruidos producidos por motivo de las fiestas de la localidad, que parece ser que causa el Pabellón Polivalente Municipal, en una vivienda sita en C/ Viento, nº N, en la que tiene residencia una menor....., en fecha 28-04-2016, donde se atendió debidamente por el Sr. Alcalde, D. Alfredo Gaspar Cabrero y el Sr. Concejel de Cultura, D. Miguel Moreno Solera a la afectada Sra. Y, donde aportó la documentación dey comentó las molestias de ruidos que supuestamente tiene que soportar cuando se realizan programaciones musicales en el citado pabellón. Por parte de este Ayuntamiento y para conocer con profundidad los hechos y posibles soluciones a las que se puedan llegar en un futuro se han tomado algunas medidas correctoras de urgencia mientras se pueda conocer con exactitud el alcance de los hechos.

Desde este Ayuntamiento se dijo que se buscarían medidas para intentar paliar las posibles molestias que se puedan producir por causa de los ruidos del Pabellón Municipal.

Hemos instado a los Servicios de Policía Local (Municipal Zuera) para que los días de fiestas comprendidos entre el 06/05/2016 y el 15/05/2016, se pase a controlar si el sonido causado por el Pabellón Municipal es un problema real de contaminación acústica. Según nos indica Policía Local, el sonido del pabellón está a un nivel aceptable y no requiere de tomar ninguna medida al respecto.

Aún así, y mirando siempre por los vecinos de nuestro pueblo se toman diversas medidas de control.

Como primera medida que se ha tenido en cuenta, ha sido el rebajar la potencia de los equipos musicales en un 42 %, siendo estos equipos los que llevan sonorizando este Pabellón Municipal desde el año 1999 y hasta la fecha de este mandato por parte de la Concejalía de Cultura en el mes de Abril del presente año, siempre han estado trabajando al 100% de su potencia inicial.

Como segunda medida a tener en cuenta, se han puesto carteles indicativos para que los usuarios abran y cierren las puertas de acceso al pabellón; también se ha puesto cartelería para que los accesos se utilicen en ziz zag y el sonido no salga directo. (Según nos indicaron varias empresas especializadas en sonido). Este Ayuntamiento se puso en contacto a la mayor brevedad posible tras ser conocedor del posible problema que se les estaba causando a los denunciantes.

No siendo cierto lo que argumentan los denunciantes y en referencia a las alusiones: "El motivo de mi queja es para solicitar ayuda debido a que hemos intentado por medios de instituciones escritos... siempre hemos encontrado la callada por respuesta".

Desde esta Institución y desde la puesta en conocimiento de los hechos, nunca hemos dejado de tomarnos el problema muy en serio; como expone la denunciante en su escrito, la primera reunión que mantiene con este Ayuntamiento se realiza el día 28/04/2016 tan sólo seis días después de la citada reunión, el día 05/05/2016, el Concejal de Cultura el Sr. D. Miguel Moreno Soler. Y tras comentar previo a esta fecha a los Servicios Sociales que presta la Mancomunidad del Bajo Gállego, los hechos comentados por los denunciantes, se le pide cita en este Servicio Social de Base, para que los técnicos nos expliquen si existe algún tipo de ayuda social para poner alguna medida en la vivienda de los afectados. En esa reunión con la Técnico de Servicio Social, el Concejal de Cultura y la Sra. Y.

La trabajadora social, una vez revisado el caso y mirando si existía alguna ayuda o subvención al respecto, concluye que no existe ninguna ayuda en este momento para insonorizar o poner doble ventana en la vivienda de la afectada y aún incluso en caso de que las hubiere,.....

Una vez finalizada la reunión con Servicios Sociales a petición de este Ayuntamiento, el Sr. D. Miguel Moreno Soler, Concejal de Cultura le comenta a la Sra. Y, que tenga un poco de paciencia puesto que como hace tiempo que su hija tiene diagnosticada la citada enfermedad y el Pabellón Municipal lleva muchos años funcionando en las mismas condiciones que hasta ahora y la proximidad de las fiestas que comienzan al siguiente de la reunión mantenida el día 06/05/2016 se nos hace imposible hacer ningún tipo de cambio en las actuaciones programadas. La respuesta de la Sra. Y es la siguiente: (citamos textualmente), " a mí me importasi podéis cambiar o no las actuaciones de sitio y como no las vais a cambiar, lo que tenéis que hacer es pagarme un hotel para mí y mi familia cada vez que hagáis una fiesta en este Pabellón".

El Sr. Concejal la despidió dándole los buenos días y emplazándola para otra reunión una vez concluidas las fiestas locales, una vez que los Técnicos Municipales revisen el expediente.

En la primera quincena de mayo de 2016, se dio traslado a los servicios de Policía Local, para que realicen las pertinentes mediciones de sonido que determinarán si el Pabellón Polivalente Municipal, produce Contaminación Acústica en la vivienda de la denunciante.

Como medidas provisionales:

- *Se ha bajado la potencia de las etapas de sonido un 42%.*
- *Se ha puesto cartelera indicando se cierren las puertas a los usuarios.*
- *Se ha puesto cartelera indicando utilicen las puertas en zig zag, para que el sonido no salga directo.*

Estamos a la espera de las mediciones por parte de Policía Local. El Pabellón Polivalente Municipal de Ontinar de Salz, y según consta en los archivos Municipales y en el PGU, su construcción se realizó en el año 1992 como único espacio existente en la Localidad de Ontinar de Salz, Entidad Local Menor de Zuera, para poder realizar actuaciones Teatrales, Musicales, Culturales, etc.

Este Ayuntamiento no tiene los medios suficientes ni de personal ni económicos para realizar ninguna obra de insonorización en el citado Pabellón. Hay que tener en cuenta que las posibles molestias que se puedan producir son diez o doce fechas en todo el año.

Que los hechos que exponen los denunciante no se ajustan a la realidad como podrá comprobar las reuniones y medidas correctoras que se han realizado por este Ayuntamiento en tan corto espacio de tiempo; todavía estamos dentro de plazo para poder contestar a los denunciante puesto que tan sólo han pasado 21 días desde la entrada en registro de la solicitud de la parte denunciante.

Es por estos motivos, le pedimos a este Justiciazgo dé por concluido el expediente, puesto que entendemos que el interés general debe primar ante el interés particular, en tanto y cuanto este Ayuntamiento no tiene ningún motivo para causarles ningún perjuicio a los denunciante. Pero entendemos que no existiendo otro espacio para la realización de los actos anteriormente citados será muy difícil que no se realicen actuaciones musicales las diez o doce fechas que se realizan anualmente.”

En fecha 5 de septiembre de 2016 se recibió nueva comunicación de los afectados en esta Institución en la que se exponía que la macro-fiesta se había celebrado y había finalizado a las 6,30 horas de la mañana, habiendo patrullado, al parecer, la Policía Local de Zuera hasta las 2.30 horas de la mañana; se añade en dicha comunicación que las personas afectadas realizaron llamadas telefónicas a la Policía Local de Zuera sobre las cinco de la mañana, sin obtener respuesta.

En fecha 15 de septiembre de 2016, esta Institución envió recordatorio de petición de información al Ayuntamiento de Zuera.

En fechas 26 de septiembre y 14, 21 y 24 de octubre de 2016 se han recibido nuevas comunicaciones de las personas afectadas, alertando de la

proximidad de la fiesta de Halloween y, por ende, de la posibilidad de que se repitan las molestias y ruidos, pues hay prevista una actuación de una disco-móvil para el próximo 31 de octubre a las 12 de la noche, no constando el horario de cierre.

El día 19 de octubre de 2016 se volvió a remitir recordatorio de petición de información al Ayuntamiento de Zuera.

Que, a fecha de hoy, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Zuera pese a los requerimientos efectuados en fechas 12 de agosto, 15 de septiembre y 19 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- *El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”*

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por ésta, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zuera, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDO.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro que los ruidos y molestias causadas por la, al parecer, indebida utilización de un Pabellón municipal polivalente ubicado en Ontinar del Salz durante las fiestas que en el mismo se celebran.

Como se ha relatado en los antecedentes de hecho de esta resolución, no es la primera vez que esta Institución recibe las reprobaciones de personas residentes en Ontinar por los ruidos y faltas de convivencia cívica que se producen durante las fiestas en el referido pabellón municipal y sus alrededores; en este supuesto en concreto, se incide en la queja, tanto en el alto volumen del ruido producido en el interior y exterior del pabellón cuanto en la hora de su cierre (en ocasiones, las seis y media de la mañana). Además, se alude a los problemas de salud que padece una persona menor de edad, cuya vivienda radica en las cercanías de dicho pabellón, la cual padece una dolencia que se agrava como consecuencia de las emisiones de los ruidos alegadas.

La Entidad Local Menor de Ontinar del Salz, en expediente anterior, dio a conocer a esta Institución el listado de medidas que se habían adoptado o se iban a adoptar para solucionar el problema expuesto, indicando que se hallaba pendiente una medición de ruidos que debía llevarse a cabo por los equipos técnicos competentes bajo la autoridad y competencia del Ayuntamiento de Zuera, Consistorio del que depende la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz. Ante esta argumentación, esta Institución procedió a archivar el expediente, en el entendimiento de que el problema por el cual había sido incoado se hallaba en vías de solución tras la supervisión de esta Institución.

Sin embargo, las personas afectadas volvieron a dirigirse a esta Institución manifestando que las medidas adoptadas por la Entidad Local Menor no eran suficientes para paliar el ruido y las molestias causadas por las personas usuarias del Pabellón y que el Ayuntamiento de Zuera no había procedido a dar orden de realizar las mediciones de los ruidos con los equipos técnicos necesarios para ello. Ante esta circunstancia, se incoó el presente expediente con la finalidad de valorar de nuevo la situación descrita.

Expuestas así las premisas fácticas, debemos acudir a la normativa vigente que es de aplicación a este supuesto.

TERCERO.- En la Exposición de Motivos de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se recoge la voluntad del legislador aragonés de incidir no sólo en la regulación del establecimiento de unas medidas de seguridad que preserven la integridad de las personas en el desarrollo del ocio, sino, también, en garantizar el derecho al descanso de esas personas. Así, se argumenta que:

“...no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente....el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”. (El subrayado es nuestro).

La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el artículo 43 de la Carta magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de ese derecho se han desarrollado en Aragón no sólo en la Ley precitada sino, también, en la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica

de Aragón y en el Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la Celebración de Espectáculos y Actividades Recreativas Ocasionales y Extraordinarias, conformando estos tres textos legales, el marco jurídico de aplicación al presente caso.

En el artículo 1 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón se expone el objeto y la finalidad de la misma de la siguiente forma:

“1.-Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2.-La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”. (El subrayado es nuestro).

CUARTO.- La fundamentación de los textos normativos de aplicación a este supuesto descansa, por tanto, en la obligación de garantizar el derecho a la salud por parte de los poderes públicos por medio de la regulación de las actividades de ocio y, en particular, mediante la regulación de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. El legislador no ha querido que esta garantía sea un concepto teórico, sino que, para su real y efectivo cumplimiento en la vida cotidiana ha articulado mecanismos de prevención, de vigilancia y sancionadores y ha definido las competencias de las diferentes administraciones obligadas a cumplir esas tareas de prevención, de vigilancia y de policía.

Comenzando por los llamados mecanismos de prevención, debe destacarse que, ya en los primeros artículos de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regulan las exclusiones, las prohibiciones y las condiciones técnicas de los establecimientos y espectáculos públicos y, dentro del mismo Capítulo, las competencias autonómicas, las municipales y la cooperación que deben prestarse las administraciones intervinientes.

Las condiciones técnicas se sistematizan en el artículo 6, el cual establece cuáles deben ser éstas, fijando un listado abierto pero determinando que las explicitadas en el precepto deberán concurrir *“necesariamente”*. A continuación se transcribe parte de su redacción literal, directamente aplicable al supuesto que nos ocupa:

“1.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.

2.- Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:

.....

e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.

.....” (El subrayado es nuestro).

La interpretación del artículo no puede llevar a la duda: los establecimientos deben, por imperativo legal, cumplir con las condiciones necesarias de insonorización para evitar molestias a las personas. Por ello, siendo el pabellón de titularidad municipal, el Ayuntamiento o entidad local menor titular del mismo viene obligado a adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que las emisiones de ruidos que se produzcan en su interior traspasen el recinto causando molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando mientras otras, en el ejercicio de la suya, disfrutan de su tiempo de ocio.

Y, precisamente, el motivo principal de la queja es la emisión de ruidos por causa de una deficiente insonorización del pabellón. En la documentación aportada por la propia Entidad Menor de Ontinar del Salz se reconoce que dicho Pabellón no está insonorizado, pues afirma, entre otras alegaciones que *“Este Ayuntamiento no tiene los medios suficientes ni de personal ni económicos para realizar ninguna obra de insonorización en el citado Pabellón. Hay que tener en cuenta que las posibles molestias que se puedan producir son diez o doce fechas en todo el año...”*. Ciertamente, si el establecimiento público no cumple las condiciones de salubridad, higiene y acústica a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, parece razonable adoptar las medidas que procedan para que, hasta en tanto no se proceda a su necesaria insonorización, las emisiones de ruidos que se produzcan se hagan a una intensidad no molesta para los vecinos y en unos horarios que respeten, al menos, el descanso nocturno.

A propósito de ello, debemos aludir a las competencias de los municipios en esta cuestión; como se exponía en párrafos anteriores, tras la regulación de las condiciones, autorizaciones, seguros y demás requisitos básicos y premisas para el buen desarrollo de las actividades y espectáculos públicos, en el mismo capítulo de la ley 11/2005 de 28 de diciembre se determinan las competencias autonómicas y las municipales en esta materia. Respecto de

estas últimas, -recogidas en el artículo 10-, y por lo que respecta a este caso, merecen destacarse las siguientes, que se configuran como los mecanismos de vigilancia y sancionadores a los que se hacía referencia anteriormente:

“Competencias municipales

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

.....

f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta Ley.

.....

i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”.

Este precepto se complementa, entre otros, con el artículo 15.1 del mismo texto legal que, bajo el epígrafe *Autorizaciones municipales de espectáculos y actividades*, atribuye al Municipio la siguiente competencia:

“1.- Corresponde a los municipios la competencia para conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

a) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no de la utilización de la vía pública”.

Así, una vez concedida por un Ayuntamiento la autorización prevista en el artículo anteriormente invocado, dos son las competencias municipales que merecen una valoración más detenida por lo que a este caso respecta: el establecimiento de los horarios de apertura y cierre dentro de los límites legalmente establecidos y las funciones ordinarias de policía.

Comenzando por esta última competencia, cual es la función ordinaria de policía, debe aludirse a una afirmación recogida en el Informe de fecha 17 de junio de 2016 remitido a esta Institución por la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz en el cual, como se ha transcrito en los antecedentes de esta resolución, se manifiesta:

“Según nos indica Policía Local, el sonido del pabellón está a un nivel aceptable y no requiere de tomar ninguna medida al respecto.”

En ninguno de los documentos que se han recibido en esta Institución, bien aportados por las personas afectadas, bien aportados por la referida entidad local menor, se ha adjuntado acta de medición alguna firmada por la Policía Local de Zuera que respalde tal afirmación. Es por ello que, hasta en tres ocasiones se ha instado al Ayuntamiento de Zuera para que informara sobre ello, sin resultado. Tampoco consta que la Guardia Civil haya efectuado medición ni haya levantado acta de comprobación ni atestado acreditando actuación alguna. Ante la ausencia de soporte documental, no puede esta Institución entender acreditado que el ruido emitido por las actividades llevadas a cabo durante las fiestas (disco-móvil) en el Pabellón municipal de Ontinar esté a un nivel “*acceptable*”, pues ni siquiera se indica cuál fuera técnicamente, (esto es, expresado en decibelios), un nivel aceptable de ruido.

Con relación a ello, se ha argumentado a esta Institución que se estaba a la espera de una medición técnica del nivel de ruido, a realizar por la Policía Local de Zuera y bajo la orden de su Ayuntamiento. No obstante, y aun cuando desde la fecha de la presentación de la queja hasta la actualidad varias han sido las ocasiones en las que podría haberse realizado dicha pericia, finalmente no se ha debido llevar a efecto.

Es por ello que, tomando en consideración la competencia legal atribuida a los municipios, debe sugerirse al Ayuntamiento de Zuera que cumpla la función ordinaria de policía llevando a cabo las actuaciones oportunas de medición técnica del nivel de ruido emitido por las actividades realizadas en el pabellón municipal de Ontinar del Salz durante las fiestas en él celebradas y, tras los resultados que se obtuvieren, proceder en consecuencia.

Por último, aún debe analizarse una cuestión no menos importante que las anteriores y a la que ya se ha hecho mención: el horario del cese de la actividad festiva y cierre del pabellón, horario cuyo establecimiento le compete al municipio, ex artículo 10 f de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre.

Los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se regulan en el artículo 34.1 de la ley precitada, cuya redacción literal es la siguiente:

“a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el de cierre, el de la una y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas,

cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.”

En el precepto siguiente,- artículo 35-, de forma más pormenorizada, se recogen disposiciones relativas a la competencia municipal sobre horarios, atribuyendo a los Ayuntamientos el establecimiento del horario de apertura y cierre, previo trámite de información pública; en su párrafo tercero, se incluyen los extremos que los municipios deberán tener en cuenta para dicha fijación cuales son:

“.....tipo de establecimiento público, estación del año, distinción entre días laborables y vísperas de festivos o festivos, niveles acústicos en celebraciones al aire libre y condiciones de insonorización en locales cerrados, emplazamiento en zonas residenciales y no residenciales urbanas y en las cercanías de hospitales o residencias de ancianos”. (El subrayado es nuestro).

No consta en el expediente cuáles han sido todos los horarios de cierre en todas y cada una de las celebraciones que han tenido lugar en el Pabellón municipal desde la incoación del expediente hasta la próxima celebración de la fiesta de Halloween el próximo día 31 de octubre. Fueren las que hubieren sido, no han de obviarse tres circunstancias: que las condiciones de insonorización del pabellón están resultando insuficientes, que el mismo está emplazado muy cerca de algunas viviendas vecinales y que una persona que reside en su proximidad es una menor que padece una enfermedad que puede verse agravada por causa de la falta de sueño, según se justifica en la documentación que se ha adjuntado al expediente.

Atendiendo a estas circunstancias, entendemos conveniente recordar la importancia de la labor pedagógica que debieran realizar los Ayuntamientos dando ejemplo en el cumplimiento de las normas y aplicando éstas de forma que se garanticen los derechos de las personas, apuntándose como posible solución la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata y que no requiere inversión alguna y una posible limitación horaria, pues concurren en este supuesto tres circunstancias que así parecen aconsejarla.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zuera sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Al Ayuntamiento de Zuera y a la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz, de acuerdo con las competencias que a cada cual atribuye la normativa vigente:

- Que se proceda a adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que las emisiones de ruidos que se produzcan en el interior del Pabellón municipal polivalente de Ontinar del Salz traspasen el recinto causando molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando mientras otras, en el ejercicio de la suya, disfrutan de su tiempo de ocio, debiendo comenzar la adopción de dichas medidas antes de la celebración del próximo evento previsto para la noche del 31 de octubre de 2016.
- Que se cumpla la función ordinaria de policía llevando a cabo las actuaciones oportunas de medición técnica del nivel de ruido emitido por las actividades realizadas en el pabellón municipal de Ontinar del Salz durante las fiestas en él celebradas y, tras los resultados que se obtuvieren, proceder en consecuencia.
- Que, para el caso de que las dos anteriores medidas no pudieran llevarse a efecto el próximo día 31 de octubre de 2016 por la premura de tiempo, se den las órdenes oportunas para reducir el nivel de emisión de ruido, (solución inmediata y que no requiere inversión alguna) y para establecer una posible limitación horaria, pues concurren en este supuesto circunstancias que así parecen aconsejarla.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes, me comunique se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

Zaragoza, a 27 de octubre de 2016
EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE